

ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO N° 7

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS CONCERTADOS EN CENTROS ASISTENCIALES (PSIQUIÁTRICOS, EDUCACIÓN ESPECIAL Y GERIATRÍA).

Artículo 1º Concepto, fundamento y naturaleza

1. De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece los correspondientes precios públicos que se regulan en esta ordenanza por al prestación de servicios de asistencia o internado a personas que requieran especial asistencia social en los Centros privados o públicos con los que la Diputación establezca convenios.

2. Los servicios que fundamentan los precios públicos objeto de esta regulación, están constituidos por el internado y asistencia integral de personas acogidas a los Centros asistenciales concertados con Diputación, bien para ancianos, enfermos psiquiátricos o minusválidos.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88 y artículo 1º de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a la esfera local, estos precios públicos tienen naturaleza de ingresos o recursos de Decreto público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º Obligados al pago

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza:

a) Los internados o acogidos en el Centro correspondiente que tengan rentas o ingresos propios.

b) Los padres y tutores y demás personas con obligación legal de prestación de alimentos, así como aquellas otras personas que tengan la administración y cuidado de bienes de los enfermos mentales o minusválidos incapacitados.

2. También estarán obligados al pago del precio público correspondiente, los Entes Públicos que hayan solicitado el internamiento o asistencia en un Centro o establecimiento concertado.

Artículo 3º Importe del precio público

1. El importe del precio público para cada Centro estará constituido por la cifra concertada, según la naturaleza y características de cada Centro.

2. El precio público mensual para los internos que perciben ingresos netos inferiores, en cómputo anual, al precio total de la estancia, estará constituido por el importe de los ingresos netos reducidos en 90,15 € mensuales, cantidad que será de libre disposición para todos los internos con independencia de la renta que perciban. Si se tratase de mediopensionistas la cantidad para libre disposición será de 138,23 € .

Se aplicará también una reducción de 90,15 € ó 138,23 € para gastos personales, según se trate de internos o mediopensionistas, en cada una de las pagas extraordinarias que perciban los acogidos en los Centros señalados, aplicándose la cantidad restante al pago del precio público.

3. En el supuesto de que los acogidos no perciban ingresos el precio público deberá satisfacerse por los padres, tutores o personas con obligación legal de prestarle alimentos o asistencia. En atención a la capacidad de pago de los obligados a satisfacer el precio público, se establece la siguiente escala de bonificaciones o reducciones sobre el importe de la tarifa:

RENTA ESTIMADA	
EUROS	BONIFICACION
A) Hasta 480,81 €/mes	Exento
B) De 480,82 a 601,01 €/mes	90%
C) De 601,02 a 721,21 €/mes	80%
D) De 721,22 a 841,42 €/mes	70%
E) De 841,42 a 961,62 €/mes	60%
F) De 961,63 a 1.081,82 €/mes	50%
G) De 1.081,83 a 1.202,02 €/mes	40%
H) De 1.202,03 a 1.322,23 €/mes	30%
I) De 1.322,23 a 1.442,43 €/mes	20%
J) De 1.442,44 a 1.562,63 €/mes	10%

Para la aplicación de la anterior escala de reducciones en los precios públicos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La capacidad de pago de los obligados a satisfacer el Precio público que se regula en esta Ordenanza vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluyan a la unidad familiar a la que pertenezca el acogido a los Centros.

Para la determinación de la capacidad de pago se tendrán en cuenta las rentas y potenciales de que pueda ser titular los obligados al pago. La renta potenciales se estimarán en función del valor real de los bienes, capitalizado al tipo de interés legal, y sin perjuicio de que la Diputación pueda exigir la afectación de los bienes en garantía del pago del precio de la estancia, inscribiéndose este gravamen en los Registros Oficiales que procedan, según la naturaleza de los bienes, facultándose a la misma para enajenar los bienes afectados necesarios para el pago de las estancias, en la forma que, legalmente proceda.

b) Las rentas procedentes de las explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos realizado por los Servicios de Agricultura de la Diputación, previa declaración de sus rendimiento y de los elementos determinantes de los mismos.

c) Las rentas del trabajo dependiente, mediante nómina; las actividades comerciales, industriales o mineras, habrán de ser declaradas por los interesados obligados al pago y comprobadas por los servicios económicos de la Diputación, que, en su caso, realizará la estimación de las mismas con fundamento en la información facilitada o requerida al efecto.

d) En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia de la declaración del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Cuando el obligado al pago tenga familiares a su cargo, por cada uno de los miembros de la unidad familiar, excluido el acogido, que no tengan rentas, se deducirá del total de los ingresos las siguientes cantidades:

- Por cada miembros de la unidad familiar,
al mes96,16 €
- Por cada miembros minusválido o impedido
se elevará a120,20 €
- Por cada hijo que realice estudios fuera
de la residencia habitual, se elevará a144,24 €
- Por alquiler o amortización de vivienda,
el exceso sobre 150,25 € mes se deducirá del ingreso de la unidad familiar.

4. Por motivaciones sociales y económicas, el Presidente podrá fijar la cuantía o importe del precio público que haya de satisfacer en atención a circunstancias especiales no contempladas en esta Ordenanza, incluso la exención del pago del precio.

5. Los acogidos en estos Centros de otras Provincias no gozarán de exención o bonificación alguna y habrá de satisfacer el precio público previsto en la tarifa sin reducción alguna.

6. Cuando el obligado al pago sean las Entidades u Organismos públicos a que se refiere el artículo 2.2, no se reconocerá reducción alguna en los Precios públicos señalados en la Tarifa. No obstante, podrán establecerse conciertos con estas Entidades oficiales para la fijación del precio y forma de realizar el ingreso.

Artículo 4º Administración y cobro del precio público

1. La admisión de ancianos, enfermos mentales o minusválidos en los Centros concertados con Diputación será acordada por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, previa instrucción de expediente en el que habrán de figurar las circunstancias sociales que concurren en la unidad familiar en que esté integrado el interesado o del obligado al pago del precio público. La información que se incorporará al expediente se referirá a la situación familiar y las demás circunstancias que pongan de manifiesto la capacidad de pago a que se refiere el número tres del artículo anterior.

Cuando se solicite el ingreso en algún centro concertado de personas que sean titulares o propietarios de bienes patrimoniales, para que pueda acordarse el ingreso en el centro,

el interesado o sus representantes legales con capacidad para obligarse en su nombre, deberá formalizar escritura pública afectando sus bienes en garantía del pago del precio público de la estancia, inscribiéndose este gravamen en el Registro Oficial correspondiente según la naturaleza de los bienes, y a favor de la Diputación Provincial, facultándose a ésta para enajenar los bienes necesarios para el pago de las estancias.

2. Con la información facilitada por la Unidad de Asistencia Social, el departamento de Ingresos obtendrá la liquidación del precio público y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de quince días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación del precio, pero advirtiéndose que la interposición de reclamación o alegaciones no paralizará la acción administrativa de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

3. Los recibos o facturas de las estancias por los períodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso en el Centro, se abonarán dentro de los quince días del mes siguientes al de referencia.

4. En el Convenio con los respectivos Centros figurará la obligación por parte de éstos de poner a disposición de Diputación, becas, pensiones asistenciales y toda clase de ayudas concedidas para el internamiento de los acogidos, hasta completar, junto con el precio que haya de soportar el usuario u obligado al pago, el importe total del Precio público señalado por el Centro en el Convenio.

5. De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y precios públicos, aplicable con carácter supletorio, las deudas por precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento referido en los números anteriores, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza de cuya redenominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil uno, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

1

¹ Modificado Pleno 29-11-01.

